

ANT-XIX-1280/8

R. 44. 899

20 cent.





REGLAMENTO

QUE SE FORMA PARA LA RECAUDACION

DE LOS DERECHOS ALCABALATORIOS

TOMADOS EN ARRENDAMIENTO

POR EL GREMIO DE VINATEROS

DE ESTA CIUDAD

Á LA REAL HACIENDA,

POR EL TIEMPO DE TRES AÑOS CONTADOS

DESDE PRIMERO DE ENERO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

SEGUN TODO CONSTA Y APARECE

DE LA ESCRITURA CELEBRADA EN CADIZ

EN QUINCE DE DICHO MES Y AÑO.



XEREZ DE LA FRONTERA:

EN LA IMPRENTA DE LA CIUDAD.

Por preliminar de este reglamento debe sentarse que el gremio de Vinatería de esta Ciudad se haya establecido con sujecion á las Ordenanzas aprobadas por S. M. y su Consejo Real de Castilla en 26 de Octubre de 1733 y vueltas á confirmar por Real sentencia executoria del mismo Supremo Tribunal de 9 de Febrero de 1786 conforme á lo cual, siendo preciso fundar este reglamento bajo la observancia de las mismas Ordenanzas se dividirá en tres Títulos: el primero contensivo de dichas Ordenanzas, suprimiendo para evitar diffusion aquellos Capítulos que por la vicisitud de los tiempos se hayan abolidos: segundo de lo que con arreglo á ellas corresponde establecer sobre las obligaciones de los Cosecheros en la manifestacion de sus ventas, existencias, y demás concernientes á asegurar la recaudacion de la cantidad concertada: y el tercero de los dependientes que habrán de emplearse á este objeto y sus respectivas funciones.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ORDENANZAS DEL GREMIO,
comprehendiendo solo las Órdenes que se hayan
en exercicio y en su consecuencia rehaciendo
el orden numérico.

CAPÍTULO I.

Que para poner cobro á lo tocante á la Vinatería aumento y conservacion de este comercio haya de haber dos cosecheros, vecinos de esta Ciudad, que sean Diputados por los vinateros á quienes hayan de dar sus poderes amplios, los cuales con los dos Caballeros Diputados por la Ciudad y otros dos por los Eclesiásticos vinateros se hayan de juntar una vez cada semana y las mas veces que ocurra alguna novedad en el sitio y dia que tubieren por conveniente, á tratar y conferir de todo lo que pertenezca á este comercio, teniendo libro formal donde se asienten las Juntas y conferencias y sus acuerdos, ante Escribano ó Notario que para ello se señale, quien las haya de autorizar y firmar juntamente con tres de los dichos Diputados á lo menos.

II.

Que para poder hacer Junta han de concurrir precisamente los dos Diputados de la Ciudad y en el caso de ausencia ó enfermedad de alguno, dándose noticia al Señor Corregidor se nombre otro que supla bastando la concurrencia de los dos Diputados seglares si faltaren los Eclesiásticos, ó de uno de estos y otro de aquellos.

III.

Que los dichos Diputados del gremio han de permanecer en su empleo dos años quedando al tiempo de nombrarse uno del año antecedente para que como mas fecundado en la dependencia pueda imponer al que entrare, y eligiendose los de la Ciudad en el Cabildo de suertes generales en la del nombre sacas y corredores añadido el de Vinatería.

IV.

Que para dicha eleccion se hayan de juntar en la parte que se señalare por los cosecheros, bastando el número de treinta aunque en ellos se incluyan los seis Diputados que en todo han de tener voto, y dicha Junta ha de ser en el dia dos de Enero de cada año, por la tarde, sin que se requiera otro llamamiento que la primera notoriedad de

este capítulo y asi juntos hayan de proponer los Diputados tres vinateros vecinos de esta Ciudad, personas de integridad é inteligencia, y de ellos se elija uno por votos secretos quedando electo el que mas votos tubiere, y si por cualquiera de los que se hayen en dicha Junta se propusiere reeleccion se vote primero sobre ello y se esté á lo que resultare por mayor número.

JIV

V.

Que haya de haber una arca con tres llaves para los caudales, papeles, y efectos de este comercio, la cual se ponga donde los Diputados señalaren, y de ella ha de tener una llave el Diputado preferente ó mas antiguo de cada Diputacion; y para que haya la debida cuenta y razon se forme un libro de entrada y otro de saca, anotándose en aquel lo que entra en el arca con especificacion de dia, mes, y año, y de que procede: y en éste lo que se saca con la misma individualidad, destino, y persona á quien se entrega, en cuyos libros se han de observar las mismas solemnidades que en los de la Junta.

VI.

Que asimismo haya de haber un libro ó pro-

A

toloco en que se anoten y tome la razon de todos los instrumentos, pleitos, y dependencias de este comercio, y el estado que tienen, y que en dicha Junta de elecciones se haya de hacer presente lo que segun él ocurriere en quanto á el estado de la dependencia y del caudal de la caja para que todos queden enterados y en la debida satisfaccion.

VII.

Que para que pueda haber medios para la defensa de los pleitos y demas gastos que ocurran al mejor cobro y arreglo del comercio se dé y contribuya á la Diputacion y arca un real de plata por cada bota de vino que se rodare y despache en esta Ciudad, el cual se pague en la Escribanía mayor de Millones, ó donde señale la Junta, en la que no se puedan dar despachos algunos sin que primero se contribuya con dicho real de plata; en cuya oficina se tenga el citado producto hasta el último dia de cada mes, en el cual se entregue á los Diputados y éstos la pongan en arca en la conformidad que queda ordenado: y por quanto regularmente está prohibido almacenar vinos para revender, principalmente á los que traten de factores ó encomenderos, siempre que por alguna razon se permita

haber almacenados ha de pagar la citada contribucion el dueño del vino al tiempo de sacar los despachos para almacenar, y si el dueño de lo almacenado lo guiasse despues para afuera no ha de pagar entonces dicha contribucion; pero despachandolo por reventa en esta Ciudad deberá pagarla: y por quanto algunos vecinos de esta Ciudad tienen sus viñas en otros términos y traen á ésta los frutos, los cuales considerandolos como forasteros no pueden introducirse en esta dicha Ciudad para su venta segun privilegios y Real Executoria, caso que se les permita dicha introducion de frutos, hayan de quedar sugetos á la contribucion del real de plata por bota como los demas cosecheros.

VIII.

Que por quanto uno de los principales motivos de la decadencia de la Vinatería ha manifestado la experiencia que consiste en que siendo grande el número de cosecheros, y muchos de ellos pobres, consiguen los factores que les den los vinos para afuera del Reino á bajos precios haciendose árbitros de ellos dichos factores, y lo mismo los taberneros, haciendo con esto exemplar y precisando con él á que los demas practiquen lo mis-

mo, valiendose para ello de muchos artes y modos, de suerte que con ellos consiguen utilizarse y descaecer la Vinatería; para que esto se remedie los dichos Diputados hayan de tener la facultad de que juntos en los tiempos oportunos, considerando las circunstancias de los tiempos, hayan de abrir y hacer el precio del vino con limitacion al que salga para fuera del Reino segun lo ordenado por el Consejo, y dejando en libertad á los vecinos para que lo vendan al precio que quisieren en esta Ciudad y su término, cuya fijacion de precio para el que salga del Reino la harán los Diputados siempre que lo tengan por conveniente, del cual no podrán bajar ni los compradores ni los vendedores, con pena asi el uno como el otro de seis mil maravedis por cada bota en que bajare del precio que asi se hiciere, aplicado por tercias partes, una para la Real Cámara, otra para el Juez y denunciador, y la otra para la dicha caja de la Vinatería, y que asi se haya de publicar por bando en cada un año al mismo tiempo que se publique el precio.

IX.

Que por quanto uno de los mas regulares tratos de la Vinatería es que muchos dueños de

heredades por no tener medios con que laborearlas se valen de otros que les dan dinero para este efecto á cuenta de la uva de sus viñas, las que al tiempo de la vendimia han de recoger de su cuenta los compradores, ó bien por carretadas, ó bien por caldos, ó por aprecios, y por estas anticipaciones consiguen el comprar á muy bajos precios la carretada de uva, en que no solo perjudican á sus vendedores, sino á otros que por no hacer mal tercio están atenedos á los precios que otros hacen, siguiéndose de aquí tambien el agravio de que por las anticipaciones pactan el atenerse á precios de otros pagos de inferior calidad; para evitar estos y otros perjuicios haya de ser facultativo en la dicha Junta y Diputados el hacer el precio ó precios de la uva, en el mismo modo que el vino, del cual no se ha de poder bajar por el comprador ni vendedor, y hayan de incurrir por su contravencion en la misma pena por cada carretada de uva que queda establecida en el capítulo antecedente, con la misma aplicacion; pero en uno y otro caso ha de ser facultativo en el dueño vender á mas precio que el señalado.

X.

Y que por quanto por privilegios y Reales

mo, valiendose para ello de muchos artes y modos, de suerte que con ellos consiguen utilizarse y descaecer la Vinatería; para que esto se remedie los dichos Diputados hayan de tener la facultad de que juntos en los tiempos oportunos, considerando las circunstancias de los tiempos, hayan de abrir y hacer el precio del vino con limitacion al que salga para fuera del Reino segun lo ordenado por el Consejo, y dejando en libertad á los vecinos para que lo vendan al precio que quisieren en esta Ciudad y su término, cuya fijacion de precio para el que salga del Reino la harán los Diputados siempre que lo tengan por conveniente, del cual no podrán bajar ni los compradores ni los vendedores, con pena asi el uno como el otro de seis mil maravedis por cada bota en que bajare del precio que asi se hiciere, aplicado por tercias partes, una para la Real Cámara, otra para el Juez y denunciador, y la otra para la dicha caja de la Vinatería, y que asi se haya de publicar por bando en cada un año al mismo tiempo que se publique el precio.

IX.

Que por quanto uno de los mas regulares tratos de la Vinatería es que muchos dueños de

heredades por no tener medios con que laborearlas se valen de otros que les dan dinero para este efecto á cuenta de la uva de sus viñas, las que al tiempo de la vendimia han de recoger de su cuenta los compradores, ó bien por carretadas, ó bien por caldos, ó por aprecios, y por estas anticipaciones consiguen el comprar á mui bajos precios la carretada de uva, en que no solo perjudican á sus vendedores, sino á otros que por no hacer mal tercio están atenedos á los precios que otros hacen, siguiéndose de aqui tambien el agrávio de que por las anticipaciones pactan el atenerse á precios de otros pagos de inferior calidad; para evitar estos y otros perjuicios haya de ser facultativo en la dicha Junta y Diputados el hacer el precio ó precios de la uva, en el mismo modo que el vino, del cual no se ha de poder bajar por el comprador ni vendedor, y hayan de incurrir por su contravencion en la misma pena por cada carretada de uva que queda establecida en el capítulo antecedente, con la misma aplicacion; pero en uno y otro caso ha de ser facultativo en el dueño vender á mas precio que el señalado.

X.

Y que por quanto por privilegios y Reales

Executorias está prohibido se traigan á esta Ciudad y su término vinos de fuera de ella para vender, con diferentes penas á los contraventores, y determinado por el Consejo al tiempo de la aprobacion de esta Ordenanza se continuase en la misma forma que se habia practicado hasta entonces; para mayor claridad de este capítulo como de los demás de su contenido se pondrán á continuacion las órdenes que rigen en la materia y que forman parte de la misma Ordenanza.

Por Real Órden de 19 y 21 de Septiembre de 1773 y 776, 16 de Noviembre de este último, y 21 de Enero de 1778 se mandó por la primera que estos vinos introducidos en calidad de depósito no devenguen derechos hasta el caso de extraerlos para América, ó Reinos extraños: por la segunda, que de esta gracia se excluyan los que no sean vasallos de S. M., y que los vinos cuyo depósito se permite deben quedar de modo que no puedan removerse sin concurrencia del Señor Administrador de Rentas, á fin de evitar los fraudes que puedan cometerse á la sombra del depósito: por la tercera, que por la Contaduría de Aduanas se lleve á cada comerciante asiento de los dias y cantidades de vino que introduxese para depósito, cuidando de que den salida á todos, y procediendose al reconocimiento de

11

los mismos vinos cuando haya algun fundado recer-
lo de fraude: y por la cuarta confirmando la ante-
rior da facultad á los Diputados para que puedan
denunciar dichos fraudes.

XI.

Que por quanto la causa mas sana y justa que
invita al bien del estado á cualquiera gremio, es el
amor natural de la Patria y el zelo que ésta inspira
en los naturales, no puedan por tanto ser nombra-
dos para Diputados los cosecheros extrangeros (ten-
gan ó no otro comercio con la misma especie) que
no acrediten con su vecindad la residencia de diez
años en estos Reinos, y estar casados con mugeres
naturales de ellos por tiempo de seis años, ni tam-
poco podrán sin estas circunstancias tener voto en
las Juntas del gremio, y solo podrán pedir lo que
les convenga en los tribunales de Justicia.

XII.

Que los cosecheros naturales de estos Reinos
y vecinos de esta Ciudad que tengan encomiendas
de vino para afuera del Reino, y los que hagan al-
macenados de esta especie en mas cantidad que la
de su cosecha, ya sea comprando uva, ó caldos á la
piquera, ó á la venecia, para evitar que el mayor
interes les lleve la atencion, no puedan ser electos

Diputados mientras tengan el citado comercio; pero podrán tener voto en las Juntas generales.

XIII.

Que por cuanto se revende vino por menor en crecido número de tabernas experimentándose muchos fraudes en contravención de las ordenanzas, no puedan ser electos Diputados los cosecheros que se empleen en revender vino por menor en poca ó mucha cantidad mientras tengan dicho tráfico.

XIV.

Que en atención á que para custodia y formalidad de los libros y papeles del gremio y llevar la cuenta de entrada y saca de su caja por la justificación y claridad correspondiente y que en todo tiempo conste, tiene el gremio un Contador, y para zelar que no se cometan fraudes y practicar las diligencias que se ofrezcan á la Diputación tenia también un Fiel, aunque se aumentaba otro cuando tomaba á su cargo el gremio la renta del aguardiente; se hayan de dar estos empleos en adelante á los cosecheros pobres, seglares, hábiles para ello, y que los Fieles sepan leer y escribir, y sirvan este encargo por tiempo de dos años, eligiéndose á pluralidad de votos, y entendiéndose por cosecheros pobres

aquellos cuya cosecha no pase de cuatrocientas arrobas de vino, y siendo por otra parte sujetos de inteligencia y aptitud para el desempeño de dichos oficios, para cada uno de los cuales ha de proponer la Diputacion tres individuos á fin que de ellos se elija el que se estime mas conveniente.

ADICCIÓN Á ESTE TÍTULO

del encargo de la Junta particular compuesta de los Señores Diputados y Comisionados en la general de 27 de Febrero último.

ARTÍCULO I.

La Junta particular compuesta de la Diputacion y Comision reunida segun el método que ha observado siempre aquella por su ordenanza, deberá resolver y acordar quanto estime conveniente á la mejor administracion del ramo arrendado, nombrando al efecto los dependientes que sean necesarios para su desempeño y asignándoles los sueldos que deban tener.

II

Quando la experiencia acredite la necesidad de alterar el plan adoptado en el todo ó parte, podrá hacer cualesquiera de sus vocales las expo-

siciones de que sean susceptibles los puntos que deban tratarse, para determinar á presencia de dichos conocimientos con mayor prontitud y mas acertada deliberacion lo conveniente al objeto.

III.

Si hubiere necesidad de suspender, remover, ó imponer alguna otra correccion á alguno de los dependientes que adelante se tratará de los que deban ser, ó agregarse otros, guardará la Junta el mismo orden prevenido en el artículo anterior, oyendo siempre antes las causas que lo motiven, sin que por ninguno de sus miembros pueda tomarse la resolucion de hacerse novedad en este particular ni aun con la cualidad de interinamente.

IV.

Que debiendose guardar en el orden de cuentas la práctica seguida hasta ahora, y llevarse para su aprobacion á la Junta general que se reúne el dia dos de Enero de cada año, sin mas citacion que la notoriedad del acto, segun se previene por la Ordenanza, cuidará la particular de que se formalizen con la competente anticipacion á dicho acto, previniendo á continuacion las observaciones que juzgue oportunas y sean consiguientes á sus resultados.

V.

Que siendo pertenecientes al gremio, mediante la obligacion que tiene contrahida con la Real Hacienda, los derechos devengados por el mencionado arrendamiento desde principio del año hasta el día que empieze á administrarse por la Junta, cuidará ésta de liquidar las cuentas de su producto con la misma Real Hacienda para que su importe se aplique al pago del segundo tercio.

VI.

Que para poder dar principio á la administracion del ramo, debe establecerse la competente Oficina asistida de dos de los Señores de la Junta que turnen por el órden que convengan entre sí, y de los empleados al objeto, pidiendose en seguida á la Contaduría de Rentas Provinciales facilite una razon individual con distincion de lo aforado y reaforado del cargo de cada uno de los cosecheros, almacenistas, y extractores, hasta el día en que cesare la recaudacion por la Real Hacienda y empezare á hacerse por el gremio; lo que verificado se publicará en la forma conveniente.

TÍTULO SEGUNDO.

PERTENECIENTE Á LOS COSECHEROS,

Almacenistas, y Extractores.

ARTÍCULO I.

Todo cosechero, almacenista, y extractor, luego que se publique haberse instalado la Contaduría del gremio deberán comparecer en ella dentro del término que se señale, á enterarse del cargo que le resulte por las noticias tomadas de la Contaduría de Rentas Provinciales, y ractificado cualesquier yerro que haya firmarán en su pliego respectivo para principio de cuenta.

II.

Que los que no parecieren dentro del término señalado á ractificar sus cuentas de cargo habrán de estar y pasar por el que le resulte de la razonada por la Contaduría de Rentas Provinciales, debiendo estar entendidos que si en adelante por esta omision le resultare alcance quedarán sujetos á las penas de que mas adelante se tratará, por lo que se les invita para que en el presente momento establezcan sus cargos de suerte que en

lo futuro eviten haya motivo de que se les tengan por sospechosos y acreedores á sufrir la pena establecida al efecto.

III.

Los tenedores de las especies comprendidas en el arrendamiento de los Reales Derechos luego que verifiquen sus ventas deberán notificarlo á la Contaduría del gremio por papeleta firmada, en la que se exprese el nombre del comprador, número de arrobas, precio y destino que lleve la especie vendida, para que en su vista se pague el cuatro por ciento y los demas derechos que se devenguen, en lo que tendrán en consideracion los cosecheros ser interesados con respecto á la responsabilidad que pesa sobre todo el gremio para con la Real Hacienda; y por tanto espera la Junta que todos se esmerarán y serán exâctos en las noticias que se transmitan á la dicha oficina, la que habiendo formalizado los correspondientes asientos y tomado razon de quedar pagados en la Tesorería, que igualmente se establecerá, los derechos devengados, dará á los interesados el oportuno documento para su resguardo.

IV. Que siendo práctica de tiempo inmemorial en este pueblo que los derechos de que se trata en el artículo anterior se paguen por el comprador, poniendose el recibo á nombre del vendedor, y cuya práctica no altera de modo alguno la esencia del derecho, se observará así invariablemente sin que en manera alguna se dé margen á disputas ni controversias sobre dicho particular.

V.

Que evacuadas todas las formalidades prevenidas en los dos antecedentes artículos para trasladar las especies habrá de hacerse con los debidos pases é intervencion de los Fieles, que tambien se crearán, para que zelen del exâcto cumplimiento de cuanto aqui se ordena; debiendo todos tener entendido que no se disimulará la falta de este requisito para no dar márgen á los fraudes que con conocido perjuicio del gremio puedan intentarse, y á los contraventores, incluyendo á los dueños de las carretas que las conduzcan, se les impondrán las penas que determine la Junta, previo el conocimiento del delito.

VI.

Que deseando dar á los cosecheros una prueba de la confianza que se hace de la buena fé con que todos se esmerarán en contribuir religiosamente con lo que debidamente les corresponda por las ventas que se hagan, y procurando la Junta por varios medios contribuir al fomento de todos, y cada uno, se les faculta para que puedan vender por arrobas para el consumo del pueblo desde un octavo de ella que es hasta cuya cantidad debe entenderse al por mayor, y hasta cuatro arrobas, que es lo que ordinariamente puede venderse con dicho objeto, relevandoles de las formalidades establecidas y exigiendoles solo el que con anticipacion á dicha resolucion comparezcan en la oficina del gremio para que se les forme el correspondiente asiento, ó se concierten en una cantidad fixa que se les admitirá con justa y equitativa proporcion, y el que paguen mensualmente por relaciones firmadas que den, los derechos que se devenguen ó el importe de los conciertos que quedaren arreglados, llevandose siempre aquellos necesarios apuntes para en el caso que los Fieles en desempeño de sus funciones traten de averiguar la procedencia de las especies que vean conducir, puedan recurrir á compro-

bar por ellos la certeza del hecho; previniendo que el cosechero que no se sugete á estas reglas no se le concederá dicha facultad.

VII.

Que para el fin de cada año y en el tiempo que se prefixe por bando ú otro medio que tenga por conveniente la Junta se habrá de dar por los cosecheros, almacenistas, y extractores, una razon de las existencias que tengan en mosto, vinos añejos, y vinagre, para en su vista liquidar la cuenta del año que acaba con cada uno, sirviendo dicha razon para principio de la cuenta del año entrante, advirtiéndole que la de los mostos ha de ser por cascos para que se les haga el cargo en razon de veinte y dos arrobas y media cada uno, como se acostumbraba por la Real Hacienda.

VIII.

Que á los que no parezcan dentro del tiempo señalado para el fin que se previene en el artículo antecedente habrán de estar y pasar irremisiblemente por lo que resulte de los libros y apuntes de la Contaduría del gremio y se procederá á aforarles los mostos que tengan para hacerles el debido cargo.

IX. Que aquellos contra quienes resulte alcance en la liquidacion de cuentas de que trata el artículo siete habrán de pagar un ocho por ciento sobre los precios que corran los vinos al tiempo de dicha liquidacion, previniendose que se hará el abono del seis por ciento al año que está concedido por mermas y derrames en lo reaforado, como la gracia que se hace en los aforos.

X. Que si contra toda esperanza hubiere quien oculte ventas, y para cubrirlas ú otros fines diere relacion de existencias falsas, se procederá á hacerle un aforo riguroso, se le sujetará á todas las reglas y formalidades de Administracion, y por el alcance que le resulte pagará el ocho por ciento que se previene en el artículo antecedente.

XI.

Que siempre que los cosecheros, almacenistas, y extractores, quemén algunos vinos de los de su cargo ó tengan la desgracia de experimentar algun derrame considerable, habrán de dar cuenta con papeleta á la Contaduría del gremio pa-

ra la formacion del asiento que corresponda, y de no hacerlo en debido tiempo no se les admitirá ninguna reclama ni se les hará abono alguno con este respecto, y quedarán sugetos á la pena que se impone en el artículo nueve.

XII.
Que comprehendiendose en el arriendo hecho la venta de esquilmos á la piqueta, y la de la uva de verdeo, se seguirá en la administracion de estos ramos la misma práctica observada por la Real Hacienda, como asi mismo el orden y método que tenia adoptado para los conciertos que deben hacer los labradores por los consumos de las especies comprehendidas en dicho arrendamiento, observando aquellas modificaciones que sean propias del espíritu de moderacion con que se han de administrar los demas ramos.

XIII.

Que los almacenistas que al mismo tiempo sean dueños de tabernas y quieran destinar á estas algun vino y vinagre para su venta por menor, guardarán las formalidades prevenidas en los artículos tres y cinco de este título se-

gundo, graduandoseles para el pago de la alcabala el precio corriente como si las comprasen, exceptuandose los que siendo meros cosecheros despachen por sí en las tabernas.

XIV.

Que no siendo permitida la introducion de vinos forasteros sino con la condicion expresa de extraerlos, guardando entre tanto permanecen en este pueblo por via de depósito las debidas formalidades, se previene por tanto á los almacenistas y cosecheros se abstengan de introducirlos para su consumo ó venta en el pueblo, apercibidos que si contravinieren se les denunciarán las partidas que se les aprehendan en dicha forma, y se les formará el expediente correspondiente, é impondrán las demas penas que previene la Real Provision del Consejo de Castilla de 13 de Junio de 1721 que prohíbe la dicha introducion en conformidad de las demas Reales Órdenes posteriores.

XV.

Que los extractores hayan de dar una razon individual tanto de los vinos que introduzcan de afuera como de los que embarquen, pa-

ra por este medio poder llevar su cuenta con exactitud, previniendoles que si por su omision en cumplir con este requisito les resultase en liquidacion de cuentas algun alcance habrán de sufrir irremisiblemente las penas establecidas por el artículo nueve. **VIX**

XVI.

Que los individuos que saquen vino ó vinagre de esta Ciudad para otros pueblos del Reino ademas de la presentacion de la papeleta que previene el artículo tercero tendrán que manifestar el despacho de la Administracion con que lo van á conducir, pues asi lo exige la exactitud de los apuntes, y á falta de este requisito se les detendrán los caldos hasta que haya cumplido con él.

XVII.

Que siendo este arriendo de cuenta del gremio de vinateros á éste corresponden las utilidades ó pérdidas que resulten, y en su razon, habiendo sobrante se aplicará á aquellos fines que la Junta general determine, oyendo siempre á la particular en los términos que prescribe el artículo segundo del primer título, y en el caso de deficit se repartirá entre sus individuos á propor-



cion de las arrobas de mosto que hayan cogido, ya sea en viñas propias ó arrendadas, en la cosecha anterior á la liquidacion final, y tengan manifestadas con antelacion.

TÍTULO TERCERO.

*DE LOS DEPENDIENTES QUE HAN
de emplearse y sus funciones.*

Por lo ordenado en el primero y segundo Título de este Reglamento quedan indicados los dependientes que son indispensables para la administracion y manejo del ramo arrendado, como asi mismo significadas sus respectivas funciones, y en su consecuencia se pasa expresamente á determinar lo correspondiente á este tercer título que es como sigue.

ARTÍCULO I.

Deberá haber un Contador que será el que por ordenanza tiene el gremio, el que ademas de sus privativos encargos y obligaciones de su empleo, será tambien para este caso el que desempeñe en la oficina que se ha de establecer segun se previene en el artículo sexto y último de la adic-

cion del primer título, cuyas funciones serán las del principal arreglo de todos los papeles, formación de los pliegos de cargo y descargo y demás apuntes concernientes, igualmente que de las tomas de razon, cuentas, y todas las operaciones conducentes al método mas claro y mejor régimen de la oficina; y con respecto á la consideracion del trabajo de que va á encargarse se le aumentarán diez y siete reales sobre la asignacion de reglamento, siendo asi mismo de su cargo llevar con debida separacion la cuenta de la cobranza del arbitrio perteneciente al gremio, mediante á que debera hacerse por la misma oficina.

II.

Asi mismo deberá nombrarse un oficial que ayude al Contador y que al propio tiempo se vaya instruyendo para en el caso de ausencia ó enfermedad de aquel pueda substituirle, y se le señalarán doce reales diarios.

III.

Habrá igualmente de nombrarse un Tesorero con las formalidades prevenidas en el artículo primero de la adiccion del primer título, que se encargue de recaudar el importe de los derechos alcabalariorios, como asi mismo de los que pertenecen al arbitrio del gremio, llevando con la debida sepa-

racion su cuenta y señalándole el quince al millar, al que se le arreglará la obligacion de fianza y la cuantía de esta por la Junta, obrando segun las circunstancias, épocas, y cualidades que concurren en los respectivos individuos que ahora ó en lo sucesivo se nombraren en este encargo.

IV.

Que para la puntual observancia de cuanto aqui se ordena deben últimamente nombrarse dos Fieles que zelen asi dentro como fuera del pueblo, dando parte diario de las ocurrencias á la Comision que por turno asista en la oficina segun lo prescripto en el artículo seis de la adiccion del primer título, observando dichos Fieles las instrucciones que se les dieren de palabra ó por escrito por la referida Comision y por la Junta, y executando con puntualidad las diligencias y órdenes que se les prevengan, á cuyo fin y para su mejor desempeño se sacará de este Reglamento el conducente extracto de lo que concierna al efecto y se les entregará para su inteligencia y conocimiento, asignándoseles á cada uno de los que resultaren nombrados en la forma prevenida en el citado artículo primero de la adiccion del primer título el salario de nueve reales diarios.



